El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 2ª instancia – 18 de septiembre 2018

Proceso: Acción popular

Radicación Nro. : 66001-31-03-004-2015-00039-02

Demandante (s): Javier Elías Arias Idárraga

Magistrada Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**Temas: RECURSO DE REPOSICIÓN, SÚPLICA, CASACIÓN, QUEJA –Requisitos-/ FALTA DE SUSTENTACIÓN/ INADMISIBLE RECURSOS.**

De acuerdo con lo anterior, baste decir que el recurso de reposición propuesto no cumple con los requisitos específicos para su trámite, pues el auto del 27 de abril de 2018, resolvió sobre la reposición interpuesta frente al del 22 de febrero pasado; además, carece de sustentación que permita estudiar el posible error en que pudo incurrir esta Sala; sus afirmaciones no revelan porqué la providencia impugnada, es equivocada.

En consecuencia, se declarará inadmisible el recurso de reposición contra el auto del 27 de abril de 2018 y se rechazarán los de súplica, casación o queja interpuestos, pues estos no proceden por expresa disposición de la Ley 472 de 1998.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Trámite: Acción Popular

Expediente: 66001-31-03-004-2015-00039-02

Fecha: septiembre dieciocho (18) de 2018

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Procede este despacho a pronunciarse sobre los escritos obrantes a folios 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 48, 50, 52, 54, 56, 58, 60, 62 y 64, suscritos por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, en los que en síntesis solicita: i) reposición, súplica, casación, queja o el recurso procedente contra el auto del 27 de abril de 2018; ii) por qué aplica CGP en acciones populares; iii) nulidad por indebida acumulación y por no vincular a los propietarios de los inmuebles; iv) se decrete impedimento porque existe enemistad grave de su parte; v) vigilancia judicial y administrativa; vi) copias físicas gratis de todo lo actuado; vii) perdida de competencia amparado en el artículo 121 del CGP; y, viii) aplicar artículos 37 y 84 de la ley 472 de 1998 y 121 del CGP.

**Para resolver SE CONSIDERA:**

1. Respecto a los puntos i) y ii), esto es, los recursos de reposición, súplica, casación, queja o el recurso procedente contra el auto del 27 de abril de 2018, y por qué se aplica CGP en acciones populares; ha de recordársele al actor popular que las acciones populares se gobiernan por reglas propias, previstas en la Ley 472 de 1998, y en lo no regulado allí puede acudirse a las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, o a las del Código Contencioso Administrativo. Precisamente, el artículo 36 de dicha ley, señala que contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, en tanto que el de apelación sólo tiene cabida contra la sentencia de primera instancia (art. 37), o bien contra el auto que decrete medidas cautelares, porque así expresamente lo señala el artículo 26 ibídem.

Sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso: “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”. Así mismo, el inciso 4 ibídem, preceptúa: “*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*”

De acuerdo con lo anterior, baste decir que el recurso de reposición propuesto no cumple con los requisitos específicos para su trámite, pues el auto del 27 de abril de 2018, resolvió sobre la reposición interpuesta frente al del 22 de febrero pasado; además, carece de sustentación que permita estudiar el posible error en que pudo incurrir esta Sala; sus afirmaciones no revelan porqué la providencia impugnada, es equivocada.

En consecuencia, se declarará inadmisible el recurso de reposición contra el auto del 27 de abril de 2018 y se rechazarán los de súplica, casación o queja interpuestos, pues estos no proceden por expresa disposición de la Ley 472 de 1998.

2. En cuanto a los puntos iii); vi) y vii); estas solicitudes ya se le resolvieron en los autos del 15 de noviembre de 2017 (fl. 6), 9 de febrero de 2018 (fls. 13-15) y 27 de abril de 2018 (fls. 33-34), por lo que se está a lo resuelto en los mismos.

3. La solicitud enlistada en el punto iv), será resuelta en el momento oportuno.

4. En lo relacionado con el punto v), referente a su solicitud de vigilancia judicial y administrativa; no se accederá a la misma, pues esa clase de solicitudes deben ser elevadas directamente por el mismo interesado y ante las autoridades competentes.

5. Frente al punto viii) ha de decirse que en momento alguno el despacho ha sido renuente en adelantar el trámite de segunda instancia de la presente acción popular, y cuenta de ello son los proveídos del 15 de noviembre de 2017, 9 y 22 de febrero, 4 y 27 de abril de este año. Además el plazo para resolver la instancia, de conformidad con la norma citada, no ha vencido.

6. Finalmente, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, en la que se escucharán los alegatos de las partes y se resolverán los recursos de apelación interpuestos por los impugnantes contra la sentencia proferida en la acción popular de la referencia, la que se realizará el día jueves cuatro (4) de octubre de 2018, a las dos de la tarde (2:00 pm).

 En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR inadmisible el recurso de reposición contra el auto del 27 de abril de 2018; y, RECHAZAR los de súplica, casación o queja interpuestos, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** NEGAR las demás solicitudes deprecadas, según lo anotado en este proveído.

**Tercero:** Para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija como fecha el día jueves cuatro (4) de octubre de 2018, a las dos de la tarde (2:00 pm).

Notifíquese,

El Magistrado,

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

S E C R E T A R I O